

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4053 005 2016 00472 00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, tres de noviembre de dos mil veintiuno

A efecto de continuar con el trámite del proceso se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la inspección judicial al predio objeto de usucapión de conformidad con el inciso 2º del numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., y se fijará así mismo hora y fecha para la audiencia inicial.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

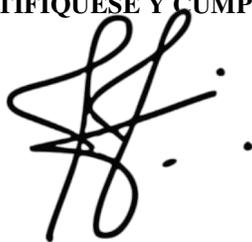
R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar las **9 a. m. del 22 de este mes y año**, para realizar la inspección judicial sobre el predio objeto de usucapión.

SEGUNDO: Señalar las **9 a. m. del primero (1º) de diciembre hogaño**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

TERCERO: Oportunamente se les comunicará el link de conexión para la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre tres (03) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del cual igualmente se hace saber que la demandada se encuentra a paz y salvo por todo concepto. Igualmente se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, **siempre y cuando no existan embargos de remanentes**, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor del demandado, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En relación con la petición de devolución de dineros que le hayan sido retenidos a la demandada, por concepto de la efectividad de las medidas cautelares decretadas y practicadas, los cuales deberán ser entregados a la demandada, es del caso acceder a tal petición, siempre y cuando existan sumas de dinero puestas a disposición a la orden de este juzgado y por cuenta de la presente ejecución, así como también que no se encuentre registrado embargo comunicado por otra unidad judicial, para lo cual por la secretaria del juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: En caso de existir consignadas sumas de dinero a la orden de este juzgado y por cuenta de la presente ejecución, correspondientes a la efectividad de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente actuación, se ordena su devolución a la demandada, así como también de las que llegaran a ser consignadas con posterioridad, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo comunicado por otra unidad judicial, para lo cual por la secretaria del juzgado se deberá librar la orden de pago correspondiente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
198 - 2019.
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° __, fijado hoy **04-11-2021**. - , a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2019 00984 00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

Cúcuta, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Para efecto de proseguir con el trámite procesal correspondiente se fijará hora y fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar las **9 a. m. del 7 de diciembre hogaño**, para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

SEGUNDO: Oportunamente se les comunicará el link de conexión para la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and flourishes, positioned above the printed name of the judge.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre (03) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta lo aportado por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento realizado para efectos de notificar a las demandadas, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, se observa que no se cumple con las disposiciones establecidas para tal efecto, es decir con el lleno de las exigencias previstas en el artículo 8 del Decreto 806-2020, razón por la cual se le **REITERA el requerimiento** ordenado en auto de junio 30 – 2021, bajo los apremios dispuestos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en **DEBIDA FORMA** con la notificación de la demandada Sra. ERIKA PAOLA PEÑARANDA REYES (C.C 37.395.388), a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción del extremo pasivo, para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

Es de reseñar que conforme lo aportado por la parte actora, la notificación realizada se surte en su domicilio laboral, es decir en el Comando de la Policía Nacional – Urbanización Tasajero, ubicada en la calle 22 # 2 – 03 y conforme lo observado en la certificación aportada, expedida por la empresa de correos designada para tal efecto, se hace saber que es la demandada Sra. ERIKA PAOLA PEÑARANDA REYES, quien recibe personalmente la notificación, la cual identifican con la C.C 8.999.391, cuando la realidad es que la demandada en reseña se identifica con la C.C 37.395.388. Igualmente observado el aviso de notificación aportado se reseña que a la demandada se le notifica el auto de fecha Julio 1 – 2020, cuando la realidad es que el auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución es fechado el 3 de Julio – 2020. Es de reseñar de la misma manera que a la parte demandada se le debe aportar copia de mandamiento de pago, copia de la demanda y copia de los anexos correspondientes, omitiéndose este último.

Cuando a la parte demandada se le notifica en su domicilio laboral, como es el caso que nos ocupa, concretamente en el Comando de la Policía Nacional – Urbanización Tasajero (calle 22 # 2 – 03), por ser miembro de la Policía Nacional, la notificación correspondiente debe realizarse a través de la oficina de talento humano, lo cual no ha acontecido en el presente caso.

Ahora, obra dentro del plenario que la parte actora aportó el correo electrónico donde se puede surtir la notificación a la demandada (erika.peñaranda5581@policia.gov.co), razón por la cual se debe agotar a través de esta vía la notificación del mandamiento de pago a la demandada, para lo cual debe realizarse a través de una empresa de correos debidamente acreditada, con el lleno de las exigencias establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020.

Se le hace claridad a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806-2020 (JUNIO 4-2020), la parte demandada no se puede citar para que comparezca al juzgado a notificarse, como tampoco para que retire copias, tal como lo prevé el artículo 291 y 292 del C.G.P., razón por la cual la aplicación del decreto en reseña, es el de notificar directamente a la parte demandada, en la forma allí prevista, a fin de que proceda de conformidad, para lo cual se le debe anexar copia del auto de mandamiento de pago a notificar, copia de la demanda y copia de los anexos, a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción del extremo pasivo, lo cual deberá indicarse en el aviso de notificación pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
193 – 2020.
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **04-11-2021**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre tres (03) del dos mil veintiuno (2021).-

Observa el despacho que conforme lo peticionado por la parte actora de que se de aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, es decir que se ordene seguir adelante la ejecución, lo pretendido por la parte demandante no se ajusta a la realidad procesal, ya que verificado la documentación que obra dentro de la presente actuación, no obra que se haya aportado trámite alguno correspondiente al diligenciamiento realizado para efectos de surtir la notificación del mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución a los demandados, razón por la cual se requiere a la parte actora para que se sirva dar claridad al respecto.

En caso de que la parte actora no haya procedido con el diligenciamiento correspondiente al requerimiento realizado, es del caso requerirla conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, para que proceda de conformidad, para lo cual se le concede el termino de 30 días, con el lleno de las exigencias establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
561 – 2020.
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **04-11-2021**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Noviembre tres (03) del dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el proceso al despacho se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes consideraciones:

Teniéndose en cuenta que se encuentra precluido el termino de suspensión del presente proceso, de conformidad con lo acordado por las partes, así como también conforme lo resuelto mediante auto de marzo 09 – 2021, igualmente por la manifestación de la apoderada judicial de la parte demandante, dentro de la cual se hace saber que el demandado incumplió con el pago acordado, es del caso proceder ordenar la reanudación del presente trámite procesal.

Conforme lo anterior y habiéndose notificado al demandado mediante conducta concluyente, el cual una vez precluido el termino de suspensión acordado, dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido, sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P, sino se observara que el bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución hipotecaria (M.I No. 260-85715), no se encuentra debidamente registrado su embargo ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, para lo cual se deberá tener en cuenta lo reseñado por esta entidad en el contenido de la NOTA DEVOLUTIVA remitida a esta unidad judicial, razón por la cual bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, se requiere a la parte actora para que agilice la correspondiente (Pago emolumentos legales ante la reseñada entidad de registro) inscripción del embargo del aludido inmueble, para efectos de resolver sobre el secuestro del mismo y dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. Conforme lo anterior, por la secretaria del juzgado se deberá oficiar nuevamente comunicando el embargo decretado a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR reanudar el trámite del presente proceso, por encontrarse precluido el termino de suspensión del mismo, conforme lo resuelto por Auto de marzo 9 – 2021, así como también al incumplimiento del pago acordado por parte del demandado, según manifestación de la apoderada judicial del demandante, a través de escrito que antecede.

SEGUNDO: Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, se requiere a la parte actora para que proceda con el diligenciamiento correspondiente ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, para el registro del embargo decretado dentro de la presente ejecución hipotecaria, tramite este que a la fecha se encuentra pendiente de diligenciar, teniéndose en cuenta lo comunicado por la entidad en reseña mediante NOTA DEVOLUTIVA (no pago oportuno del arancel correspondiente al registro del embargo), requerimiento que se le formula bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: se ORDENA que por la secretaria del juzgado se oficie nuevamente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, comunicándose el embargo decretado y comunicado dentro de la presente ejecución hipotecaria (inmueble M.I 260-85715)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 562 – 2020.
Crr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 04-11-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre tres (03) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta que de conformidad con las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha Diciembre 1 – 2020, y comunicadas mediante los auto-oficios números 1469 (Agosto 6 – 2021) y oficio 1470 (Agosto 6 – 2021), a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, a la fecha no se ha obtenido respuesta de la efectividad de los embargos decretados, razón por la cual se requiere a la parte actora para que proceda con el diligenciamiento correspondiente. Se hace claridad que lo obrante dentro de la presente actuación no corresponde a las medidas cautelares decretadas y comunicadas dentro de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
575 – 2020.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **04-11-2021**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2021 00635 00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Para continuar con el trámite judicial correspondiente se fijará hora y fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en donde se realizarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 Ib.

Así se decretarán las pruebas solicitadas por las partes siempre y cuando se ajusten al debido proceso, sean pertinentes y conducentes.

En este sentido no se decretarán las pruebas solicitadas por el extremo pasivo y que da cuenta el acápite denominado “PRUEBA DE OFICIO” del escrito contentivo de las excepciones de mérito, en atención a lo establecido en el numeral 8º del artículo 78 en armonía con el inciso 2º del artículo 173 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señalar las **9 a. m. 17 de noviembre hogaño**, para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en donde se realizarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 Ib.

SEGUNDO: Abrir el juicio a prueba.

A. PARTE DEMANDANTE

1º Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda conforme al valor probatorio que les otorgue la ley.

B. PARTE DEMANDADA

1º Tener como pruebas los documentos aportados con el escrito de excepciones conforme al valor probatorio que les otorgue la ley.

2º Recibir el interrogatorio de parte al representante legal del actor, que le formulará el apoderado judicial del excepcionante.

3º No se decreta las pruebas solicitadas por el extremo pasivo y que da cuenta el acápite denominado “PRUEBA DE OFICIO” del escrito contentivo de las excepciones de mérito, conforme a lo motivado.

TERCERO: El link de conexión es el siguiente.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2021 00635 00**

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OGEwMDg5ZTIYmEzZi00NjRhLWEzNjltMTJjYTlmNGI0MDQ2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ffb78f92-a0ab-4d56-87d0-c0bbe03a8f2f%22%7d

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2021 000122 00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL -ORALIDAD –

CUCUTA, noviembre tres de dos mil veintiuno

Para efecto de continuar con el trámite procesal se fijará hora y fecha para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar las **9 a. m. del 21 de enero de 2022**, para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

SEGUNDO: El link de conexión es el siguiente:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MD11Y2QwODQtYTY0Zi00MjA0LWE3ZWYtNjc5MzNkMjVINTY3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ffb78f92-a0ab-4d56-87d0-c0bbe03a8f2f%22%7d

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA

J U E Z



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, tres (3) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por REPARTO el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, frente a **BLANCA ZORAIDA CONTRERAS DE ZAMBRANO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00584-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El título allegado como base del recaudo ejecutivo estriba en la factura de servicios públicos N° **13445212** (*Paginas 19 y 20 Archivo PDF Demanda*), la que no es clara en cuanto a su exigibilidad, toda vez que en el recuadro denominado “DESCRIPCION DEL COBRO”, que se ubica en el cuadro junto a la descripción del suscriptor, se indica que existe una deuda anterior por cancelar por valor de \$ 143.360.00, sin cancelar, los que además no se encuentran pormenorizados con su respectivo valor, periodos, lapso de facturación y vencimiento respectivo a fin de determinar lo anotado.

A su vez, se tiene que en el anotado cuadro se indica como “PERIODO FACTURADO: DESDE: 28-JUL-2016 HASTA: 27-AGO-2016, esto es, un mes facturado, sin embargo, en el recuadro precitado, que existe una deuda anterior por cancelar sin pormenorizar, solicitando que se libere además no existiendo simetría al respecto.

Corolario a lo anterior, solicita que se libere mandamiento de pago por el valor de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$ 173.240)**; correspondiente a los valores de la factura de venta que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, más la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$ 438.872.09)**, correspondientes al valor del saldo capital por la prestación del servicio de gas natural, valor estés último, que a su vez también se encuentra sin discriminar de manera clara y precisa, de la cual no anexa título ejecutivo firmado por el deudor que respalde la obligación crediticia que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, respecto del valor solicitado en el literal b) del numeral primero del acápite petitorio del escrito genitor de esta demanda, valor este último además que no se encuentra contenido en el acápite final TOTAL A PAGAR de la factura que pretende hacer efectiva por este medio ordinario.

En este punto, resulta menester traer a colación que mediante el CONCEPTO 228 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se expresó:

“El artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994 dispone que la factura de los servicios públicos es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

Adicionalmente, el artículo 148 de la citada Ley establece los requisitos formales de las facturas, las cuales determinarán las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Conforme lo anotado, si bien es cierto del documento base del recaudo ejecutivo emerge una obligación probablemente exigible, no menos lo es que ésta no reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C. G. P., pues lo atinente a ser clara y expresa conforme se expuso no se cumple, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor por lo que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

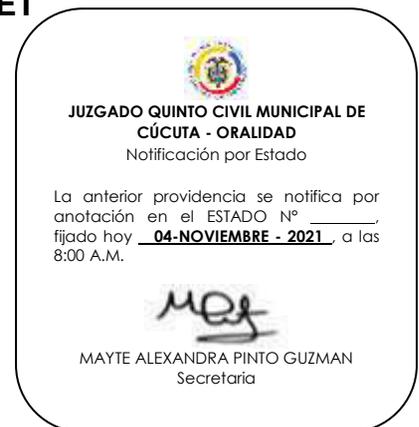
PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, por tramitarse como expediente digital, previo constancias en el libro radicador y sistema siglo XXI de este Juzgado.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). **LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por REPARTO el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, frente a **SEBASTIAN ORDOÑEZ CARRILLO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00615-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El título allegado como base del recaudo ejecutivo estriba en la factura de servicios públicos N° 14303210 (*Paginas 19 y 20 Archivo PDF Demanda*), la que no es clara en cuanto a su exigibilidad, toda vez que en el recuadro denominado “DESCRIPCION DEL COBRO”, que se ubica en el cuadro junto a la descripción del suscriptor, se indica que existe una deuda anterior por cancelar por valor de \$ 205.120.00, sin cancelar, los que además no se encuentran pormenorizados con su respectivo valor, periodos, lapso de facturación y vencimiento respectivo a fin de determinar lo anotado.

A su vez, se tiene que en el anotado cuadro se indica como “PERIODO FACTURADO: DESDE: 27-ENE-2017 HASTA: 25-FEB-2017”, esto es, un mes facturado, sin embargo, en el recuadro precitado, que existe una deuda anterior por cancelar sin pormenorizar, solicitando que se libere además no existiendo simetría al respecto.

Corolario a lo anterior, solicita que se libere mandamiento de pago por el valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (**\$241.890**); correspondiente a los valores de la factura de venta que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, más la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CENTAVOS M/CTE (**\$867.652,36**), correspondientes al valor del saldo capital por la prestación del servicio de gas natural, valor estés último, que a su vez también se encuentra sin discriminar de manera clara y precisa, de la cual no anexa título ejecutivo firmado por el deudor que respalde la obligación crediticia que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, respecto del valor solicitado en el literal b) del numeral primero del acápite petitorio del escrito genitor de esta demanda, valor este último además que no se encuentra contenido en el acápite final TOTAL A PAGAR de la factura que pretende hacer efectiva por este medio ordinario.

En este punto, resulta menester traer a colación que mediante el CONCEPTO 228 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se expresó:

“El artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994 dispone que la factura de los servicios públicos es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

Adicionalmente, el artículo 148 de la citada Ley establece los requisitos formales de las facturas, las cuales determinarán las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Conforme lo anotado, si bien es cierto del documento base del recaudo ejecutivo emerge una obligación probablemente exigible, no menos lo es que ésta no reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C. G. P., pues lo atinente a ser clara y expresa conforme se expuso no se cumple, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor por lo que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, por tramitarse como expediente digital, previo constancias en el libro radicador y sistema siglo XXI de este Juzgado.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). **LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-00670-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré número 0586950-**, fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **MARIA ALEJANDRA SILVA MONCADA, C. C. 60.409.601**, pague a **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dineraria

A. La suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$7´430.724)** por concepto de capital.

B. Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$7´430.724) desde el día trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería a la **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, Abogada en ejercicio, en condición de representante legal de **IR&M Abogados Consultores S.A.S.**, NIT 901017719-1, endosataria en procuración conforme al endoso realizado por la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S** con Nit. 900.948.121-7, representada legalmente **MARIBEL TORRES**

ISAZA sociedad esta última que actúa – igualmente- en calidad de endosataria en procuración, de la sociedad **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, sociedad comercial con domicilio en la ciudad de Medellín, identificada con el NIT 860.032.330-3

SEXTO: No reconocer personería jurídica para actuar como dependiente judicial al señor **ANDERSON FABIAN CONTRERAS LEMUS**, teniendo en cuenta que no se acredita su calidad como discente de Derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 NOVIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, tres (3) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-00675-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 7602-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a la demandada **ESTHER PALACIO DE ARANGO C.C. 27.567.765**, paguen a **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “FOOTRANORTE” NIT. 800.166.120-0**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A.** La suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.CTE (\$ 950.995.00)**, por concepto saldo del título valor pagare base de recaudo.
- B.** Por el valor de intereses moratorios sobre la suma de dinero con relación al Pagare objeto de recaudo, desde el **27 de abril de 2021**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la Súper bancaria en armonía con el Art. 884 del C de Co.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

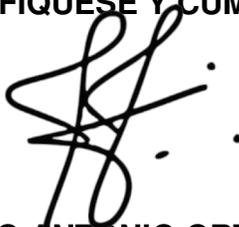
TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo

pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a este conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04-NOVIEMBRE-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, tres (3) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-00677-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare de fecha 7 de Diciembre de 2017**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **MARIBEL CORZO SOTO, C.C. 27.600.816**, paguen a **SYSTEMGROUP S.A.S. NIT. 800.161.568-3**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A.** La suma de **DIECISEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.CTE (\$16.197.649)**, por concepto capital pagare base de recaudo.
- B.** Por el valor de intereses moratorios sobre la suma de dinero antes mencionada con relación al Pagare objeto de recaudo, desde el **10 de agosto de 2021**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la Súper bancaria en armonía con el Art. 884 del C de Co.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente

la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a este conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04-NOVIEMBRE-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto el conocimiento del Despacho Comisorio N° 2018-003 proveniente del **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**, en el que actúa como demandante **RUBEN DARIO LONDOÑO PULIDO** como endosatario en procuración de **ALBERTO LEON LONDOÑO C.C. 13.255.805** frente a **JOSE ARTURO LOBO VARGAS C.C. 13.25.805**, (Radicado del comitente Rad. 54001-3153-006-2021-00101-00 Despacho Comisorio N° 018-2021), al cual se le asignó radicación interna 54001-40-03-005-**2021-00678-00**.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar al encargo en cita, es del caso denotar que se AUXILIA la presente comisión para el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-124864, ubicado en la **AVENIDA 9E NO. 8ª-47 Urbanización Colsag, Edificio Platino Apartamento 302 y garajes 9 y 10, Manzana A-32 Avenida 9E No. 8 A – 47 de esta ciudad**, de propiedad de la parte demandada, para lo cual se subcomisiona al Sr. JAIRO TOMAS YAÑEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble descrito anteriormente, para lo cual se le concede al subcomisionado el término necesario para la práctica de la diligencia.

Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$ 400.000,00. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Cumplido lo anterior devuélvase la presente comisión al Juzgado de origen, previa anotación de lo pertinente en el libro radicador correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **JULIO ENRIQUE FOSSI VERA** a través de apoderado(a) judicial frente a **LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS** y **JAIME TRILLOS YAÑEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00681-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la acción en cita, observa que el suscrito titular del Juzgado se encuentra inmerso dentro de la causal de recusación de que trata el numeral tercero (3) del Artículo 141 del C. G. del P., respecto de la demandada **LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS**, por cuanto la misma hace parte de mi familia dentro del primer grado de consanguinidad, y por ende, no me es posible obrar con imparcialidad en la presente acción, por lo que, debo apartarme del conocimiento de la misma.

En consecuencia, se dispondrá remitir la presente actuación para que sea conocida por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, con el fin de que se sirva avocar conocimiento, si encuentra configurada la causal invocada, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 140 y 144 del C.G. del P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente demanda EJECUTIVA, formulada por **JULIO ENRIQUE FOSSI VERA**, a través de apoderado(a) judicial frente a **LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS** y **JAIME TRILLOS YAÑEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, con la demanda y sus anexos, así como las copias para los traslados y archivo, en la forma en que fueron presentados. Ofíciense,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 04 - NOVIEMBRE-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-00682-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 258401401**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **ANA LUCIA PERLAZA JIMENEZ, C.C. 32.286.800**, paguen a **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A.** La suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$49.457.137.00)**, moneda legal colombiana, como capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 258401401
- B.** Los intereses remuneratorios o de plazo sobre el capital debido desde el 6 de febrero de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda (07 de septiembre de 2021), a la tasa del 10.03% efectivo anual.
- C.** Los intereses moratorios desde el 8 de septiembre de 2021 (fecha de presentación de la demanda) hasta su cancelación total, a la tasa de interés por mora máxima legalmente permitida con base en la periódica certificación que expide la Superintendencia Financiera y publica en su página web.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. MERCEDES HELENA CAMARGO VERA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a este conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

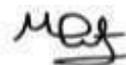


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **04-NOVIEMBRE-2021** a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria